Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"P. M. L. c/ F. M. G. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte Nº 27/2018**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2 (expte. n°466/2017), por haber interpuesto la actora a fs.42/43, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 39 que no hace lugar a la medida requerida.

El primero se rechaza a fs. 44 y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I.- El recurrente señala que el juez rechazó la medida cautelar porque no se cumplía con los requisitos previstos por los artículos 211 y 212 del CPr. Sostiene que su pedido se fundó en el artículo 234 del CPr. que posibilita una aplicación amplia del instituto. Aduce que la norma citada opera en forma independiente y es ajena a los presupuestos de los artículos 211 y 212 citados por el magistrado. Alega que la única exigencia del artículo 234 CPr. es el peligro de sufrir un perjuicio inminente o irreparable. Sostiene que acreditó la verosimilitud de su derecho y el peligro en la demora. Agrega que nada impide que la cautelar requerida adopte la forma de embargo preventivo, aunque este esté contemplado en los arts. 211 y 212 CPr. Solicita se revoque la decisión y se haga lugar a la cautelar requerida.

II.- La doctrina y jurisprudencia, en forma unánime sostiene que, si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar preliminarmente la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las

justifiquen. Huelga remarcar que éste es el criterio al que invariablemente ha adherido éste tribunal en sus diferentes integraciones (Sala A S.I. n° 135/2016).

La cautelar genérica está prevista para los casos en los que se requiere la anticipación de tutela y que no encuadran en algunos de los supuestos previstos por el régimen cautelar general. Ahora bien, su admisibilidad está condicionada al cumplimiento de los requisitos comunes a toda cautelar, a saber: la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la prestación de cautela.(Palacio. Alvarado Velloso.”Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.Explicado y anotado jurisprudencialmente”. Tomo 5°. Reimpresión. Editorial Rubinzal Culzoni. Págs. 358 y ss. López Mesa Marcelo. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”. Comentado y concordado con los códigos procesales provinciales. Tomo II. LA LEY. Págs. 882 y ss).

La verosimilitud del derecho es el primer requisito que debe cumplir la medida cautelar genérica, y si este no se cumple no es necesario analizar la existencia de peligro en la demora. Ello porque por más que se demuestre la posibilidad del riesgo de perder el derecho que se intenta cautelar, la medida no se puede dictar si previamente no se acredita, al menos en grado de apariencia que se ha vulnerado el derecho de la peticionante (CCiv 1° Mar del Plata “Cremonte c/ Municipalidad de General

Pueyrredón s/ acción de amparo”; “ De Meo c/ Unión Tranviarios Automotores s/ Cobro de Pesos”, 5-3-96

jurisprudencia citada en:”Revista de Derecho Procesal. Medidas Cautelares” 1. Rubinzal Culzoni Editores, págs. 405 y 406).

Por ello, el juez tiene el deber de apreciar con suma prudencia si se encuentran reunidos los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, a fin de no causar un perjuicio innecesario a la contraria.

En el presente, la actora solicitó la medida cautelar genérica (art. 234 del CPr) contra la demandada y pidió se trabe embargo sobre sus bienes por el monto reclamado en la demanda a fin de garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a su parte. Relató los hechos, informó de la denuncia penal realizada contra la demandada, adjuntó documental y ofreció caución juratoria.

De las constancias de autos no surgen los extremos invocados por la recurrente. La deuda reclamada fue expresamente negada por la demandada (fs. 2 y 3), la fotocopia de fs. 4 muestra una transferencia por la suma de $ 10.000 de una caja de ahorro bancaria a otra caja de ahorro, sin que se pueda determinar los titulares de las mismas ni discriminar su motivo, tampoco su autenticidad por ser una copia simple sin certificar y sin que se haya adjuntado su original. La actora aduce que este fue un pago parcial de la demandada pero aunque así fuera, no consta de autos la existencia de alguna obligación o deuda a cargo de la demandada.

El acta notarial de fs.7/28, tampoco agrega certeza al respecto, si bien consta un intercambio de mensajes entre la actora y una persona individualizada como “viejito amor”, no se acredita en grado de probabilidad la identidad de dicha persona ni si se trata de la demandada. Tampoco la denuncia en sede penal resulta suficiente para acreditar la verosimilitud del derecho para que proceda el dictado de la medida cautelar genérica. La acusación de la actora sin otra prueba que respalde sus dichos, surge como una apreciación subjetiva de los hechos que es insuficiente para habilitar la revisión pretendida.

La falta de acreditación del requisito de verosimilitud del derecho- aún en el grado de apariencia que se exige en esta etapa- impide el análisis del peligro en la demora, por lo tanto, la falta de cumplimiento de los requisitos necesarios para el dictado de la medida sella la suerte del recurso. Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso de la actora y confirmar la resolución de fs. 39.

III.- Las costas de segunda instancia se imponen por su orden (art. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios por la actuación en esta instancia teniendo en cuenta la labor desarrollada, éxito obtenido y etapa del proceso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 Ley XIII 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 42/43 y confirmar la providencia de fs. 39.

2°) Las costas de segunda instancia se imponen por su orden. Se regulan los honorarios del Dr. M. N. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio ALEXANDRE y concordar en la

solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Fernando NAHUELANCA — **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara